



### Caso Rio Arenales

### Análisis del conflicto entre el principio precautorio y el problema probatorio.

Alumno: Vega, Luz Mariángeles

D. N. I.: 38.275.193

Legajo: VABG38180

Tema: Derecho Ambiental

Entregable N ° 4

Tutor de la materia: Gulli, Belén.

Carrera: Abogacía

Fecha: 22 de noviembre de 2019

Sumario: I.) Introducción. II.) Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. III.) Ratio Decidendi. IV.) Descripción del análisis conceptual y antecedentes. IV. A) Doctrina. IV. B) Jurisprudencia. V.) Postura de la autora. VI.) Referencias.

#### I.) Introducción.

El artículo 41 de la Constitución Nacional es una de las bases en nuestra normativa vigente que trata el medio ambiente como un bien jurídico que necesita protección, pues el mismo reza: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo." Es por esto que es menester la cooperación de todos los habitantes para protegerlo y así evitar cualquier daño inmediato o futuro.

Ahora podemos avanzar y decir que uno de los problemas jurídicos es el de la prueba, porque el juez no realizaba ninguna resolución ya que no contaba con el informe aportado por los Fiscales Penales Federico Jovanovics Torino y Horacio Córdoba Mazuranic, nombrado en el Considerando "3". Una vez presentado el mismo, los actores realizaron el amparo a la Cámara de Apelaciones, ya que se demostraba la gravedad de la situación ambiental y sanitaria del Río Arenales.

El problema jurídico de prueba nombrado anteriormente entra en colisión con dos principios. El primero es el principio precautorio en la Ley General del Ambiente en su artículo 4° que reza "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente" y a su vez discrepa con el principio de inexcusabilidad, que alega que el juez debe resolver de cualquier manera la causa aplicando presunciones legales y cargas probatorias.

El análisis de este fallo tiene gran relevancia ya que su pronunciamiento es prometedor para los futuros laudos que se produzcan en la provincia en materia ambiental,

puesto que la Cámara trató uno de los principales problemas ambientales de la provincia, y quizás esto sea el comienzo de una legislación más consciente y responsable de la problemática ambiental.

## II.) Plataforma fáctica, historia procesal y decisión de la Cámara.

### A) Premisa Fáctica:

La cámara de la estación de bombeo de Aguas del Norte se encuentra colapsada, provocando el vertido de efluentes cloacales crudos al Río Arenales, y según el informe del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (CIF) los valores de concentración obtenidos para los metales: Cadmio, Plomo, Cromo, Cobre y Cinc, exceden los niveles admitidos para la calidad de agua y para la protección de vida acuática, lo que demuestra la seriedad de la contaminación producida en el Río Arenales.

### B) Historia Procesal.

Los actores colectivos presentaron un amparo contra la Municipalidad de Salta, la Provincia de Salta y contra la empresa Marozi S. R. L. La demanda llegó a la Corte de Justicia de Salta, donde la misma dio un fallo en el 2012, luego pasó por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial en la Sala 3° en el 2015 dando una sentencia a favor de los actores, pero la misma fue apelada por la parte demandada y el expediente fue elevado nuevamente a la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial en la Sala 3°, donde finalmente el Juez Marcelo Ramón Domínguez pronunció la sentencia.

### C) Decisión de la Cámara

El juez ordenó la colocación del cordón sanitario preventivo solicitado por la parte actora en los puntos de contaminación del Río Arenales, como así también ordenó a la Municipalidad de la Ciudad de Salta la colocación de carteles indicativos en todas las áreas públicas del ya nombrado río, que el agua del Río Arenales no es apta para uso recreativo en contacto directo, ni puede ser empleada para consumo humano, ni aún con

tratamiento convencional, con plazo fijado para el día 18 de mayo del año 2018, demostrando con fotografías el efectivo cumplimiento de lo ordenado. Además, establece como se realizará el Plan Sanitario de Emergencia y, por último, el juez intima a la Municipalidad de la Ciudad de Salta a cumplir con la sentencia bajo apercibimiento de remitir los antecedentes a la justicia penal.

### III.) Ratio Decidendi

El juez de la Cámara se basa en la jurisprudencia de las sentencias anteriores del Tribunal de Justicia de Salta sobre el caso en particular, para respaldar su fallo, y notifica que al seguir en desobediencia se remitirán los antecedentes a la justicia penal. Cabe destacar que aunque el juez no lo haya agregado en el fallo, su decisión esta fundada en la ley de Protección del Medio Ambiente N ° 7070 de la Provincia de Salta, en el artículo 4° de la Ley General del Ambiente, ya tratado en la introducción, como así también en el artículo 1.710 del Código Civil y Comercial de la Nación, y por último en el artículo 164 del Código de Aguas de la Provincia de Salta.

### IV.) Descripción del análisis conceptual y antecedentes.

#### IV. A) Doctrina

El ambiente, según el artículo 3 de la Ley de Protección del Medio Ambiente de la Provincia de Salta N ° 7070 es definido como “El conjunto de factores bióticos y abióticos, que actúan sobre los organismos y comunidades ecológicas, determinando su forma y desarrollo. Condiciones o circunstancias que rodean a las personas, animales o cosas.”. Debido a esto existe la urgente necesidad de preservarlo y prevenir cualquier daño al mismo ya que, a diferencia de otros daños en el derecho, es casi seguro que un daño producido en el medio ambiente será un daño irreversible, o en el mejor de los casos, sería reversible en un periodo de tiempo prolongado, afectando a las generaciones venideras, violando un derecho de jerarquía constitucional establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, ya mencionado en párrafos anteriores.

En este sentido, la Ley General del Ambiente N ° 25.675 tiene principios que rigen el derecho ambiental en su artículo 4, y entre ellos se destacan los principios de prevención que reza “Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.” y el principio precautorio que dice que “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.”

Adentrándonos en el principio precautorio, según Luis Facciano (2001), existen tres elementos que lo caracterizan: a) la incertidumbre científica, b) la evaluación del riesgo de producción de un daño y el c) nivel de gravedad de un daño, donde el daño debe ser irreversible y solo en este caso juega el principio de precaución. y a estos elementos se les pueden agregar otros que son denominados “accesorios” según Roberto Andorno (2002). Uno de ellos sería la exigencia de proporcionalidad que hace referencia al costo económico-social de las medidas a adoptar. Otra es la exigencia de la transparencia en la difusión de los riesgos potenciales de ciertos productos o actividades, así como en la toma de decisiones por parte de las autoridades.

El principio precautorio “se considera principio eje para el logro del desarrollo sustentable, sostenible, durable y su desconocimiento puede resultar letal para el planeta y el género humano” (Zlata Drnas de Clément, 2017) y tiene gran importancia debido a su relación con el problema jurídico de la prueba, el cual estamos tratando en este escrito. Cuando en un caso existe la ausencia de la prueba, estaría faltando una pieza muy importante para que el juez de su fallo de una manera mas concreta y precisa, ya que deberá recurrir al principio de inexcusabilidad aplicando presunciones legales y cargas probatorias para darle fin a la disputa de las partes. Esta decisión afecta de forma crucial a los derechos vulnerados de las personas afectadas, porque en consecuencia de que el juez coloque la carga probatoria en las partes, se viola el principio precautorio y especialmente en el fallo tratado hay una gran presunción del daño que se ha producido

en el Río Arenales, y del daño que seguirá produciéndose si no se toman las medidas necesarias para detenerlo. Así mismo, siguiendo a Morales Lamberti y Novak, la aplicación de dicho principio debería implicar en los casos de riesgo grave e irreversible la necesaria inversión de la carga de la prueba sobre el productor, el fabricante o en general, el titular de la actividad o proyecto riesgoso. (Morales Lamberti A. y Novak A., 2005)

El principio precautorio está vinculado al fallo que está siendo tratado debido a que el artículo 62 de la Ley N ° 7070 reza: “A los fines de alcanzar los propósitos de estas disposiciones especiales los Poderes Públicos de la Provincia, reconocen, aceptan y declaran de Interés Provincial:

a) La preservación del carácter de Recurso Natural de: Ríos y sus márgenes, aguas subterráneas, lagos, humedales, atmósfera, fauna, paisajes, patrimonio genético y patrimonio cultural.” y debido al siguiente artículo de la misma ley, el manejo de los Recursos Naturales de acuerdo a los principios numerados en el artículo 4 de dicha ley, donde se nombra al principio precautorio como uno de los principios que rigen la misma ley. En el artículo 53 podemos ver las sanciones a las faltas que hayan causado a las reglamentaciones de la siguiente manera: “Las personas físicas o jurídicas que disponiendo del Certificado de Aptitud Ambiental, hubieren incurrido en falsedad, ocultación de datos o impactos no declarados, serán sancionadas con multa, clausura provisoria y/o definitiva, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que le pudieren corresponder a sus titulares por los daños causados.”

En el artículo 164 de la Ley Código de Aguas de la provincia de Salta N ° 7.017 está claro que los residuos cloacales no deben ser arrojados a los cursos naturales o acueductos sin previo tratamiento de depuración y purificación de los mismos, lo que sucede en el Río Arenales bajo la responsabilidad de la empresa MAROZI S. R. L., según lo declarado en la causa, y esto dio como consecuencia que las aguas sean consideradas “no propias para uso recreativo en contacto directo y que superan los valores guía para coliformes totales y fecales para aguas superficiales, que sirvan como fuente de captación para

consumo humano con tratamiento convencional”, (Expediente N ° 380533/2 Cámara de Apelaciones Sala 3ra) afectando directamente la calidad de vida de las personas que tuvieron contacto directo con el agua del río y que en consecuencia presentaron problemas de salud, además de los problemas que se produjeron en la flora y fauna que habita y habitaba en este río. El presente Código también le da poder a la Autoridad Administrativa de Aplicación para tomar las medidas que crea necesarias para prevenir, atenuar o suprimir los efectos nocivos o daños en las aguas en su artículo 159 y en su artículo 160 define como aguas contaminadas a aquellas “peligrosas para la salud, no aptas para el uso que se les dé, perniciosas para el medio ambiente o la vida que se desarrolla en el agua o álveo o que por su olor, sabor, temperatura o color causen molestias o daños,” lo que está confirmado con el informe pericial de los fiscales en el considerando del fallo. (Expediente 380533/2 Cámara de Apelaciones Sala 3ra).

#### IV. B) Jurisprudencia.

1. Fallo “Leaño, Julia Rebeca y otros c/ Provincia de Jujuy”, con fecha en 29/03/2011

Un grupo de vecinos interpuso acción de amparo. Pidió se ordenase a la provincia de Jujuy: (a) abstenerse de otorgar cualquier permiso de cateo, exploración o de explotación minera a cielo abierto o que en cualquiera de sus procesos se utilicen sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, uranio y otras sustancias tóxicas similares en la zona de la Quebrada de Humahuaca; (b) revocar los permisos concedidos o en trámite. Se invocó el art. 41 de la C.N. que protege el derecho al ambiente sano y el principio de precaución. El juez de primera instancia rechazó la demanda, pero el caso fue apelado en el Superior Tribunal de Jujuy con el juez Tizón quien la acogió e invocó el principio de precaución alegando que “Resulta un absurdo contrasentido permitir nuevas explotaciones mineras a cielo abierto en un territorio declarado patrimonio cultural de la humanidad, acto o declaración que, como se sabe, es revocable, y tal revocación causaría seguramente daños a la infraestructura turística ya realizada.”

2. Fallo “Franco, Jorgelina del Carmen vs. Municipalidad de la Ciudad

de Salta; Agrotécnica Fuegoína S.A.I.C.F.; Secretaría de Medio Ambiente y Secretaría de Recursos Hídricos de la PROVINCIA DE SALTA – Amparo", Expediente N ° 600.607/17. Fecha: 26/02/2018

Este fallo usó como jurisprudencia el fallo “MERCADO, Amelia Emilia y otros vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA; MAROZI S. R. L. – Amparo Colectivo” de la Corte de Justicia de Salta del año 2015, basándose en el principio preventivo de la Ley General del Ambiente, y como consecuencia de eso, resuelve que la Agrotécnica Fuegoína S. A. debe entregar un informe de impacto ambiental mensual al juzgado para así controlar que sus acciones no contaminen el ambiente y de esta manera se hace efectivo el cumplimiento de la Ley de Protección Ambiental N ° 7070 de la Provincia de Salta, junto con la Ley General del Medio Ambiente, ya mencionada.

3. Fallo “IRIARTE, Carlos Daniel y otros vs. PROVINCIA DE SALTA; PODER EJECUTIVO; PODER LEGISLATIVO Y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE TARTAGAL – AMPARO” (Expediente. N ° 32.628/09 Corte de Justicia de Salta)" Fecha 16/09/2010.

Los actores realizan la demanda por el desastre ambiental sufrido el 9 de febrero de 2009, y solicitan que se tenga como zona de desastre a la ciudad de Tartagal, se declare la emergencia sanitaria del departamento San Martín y la emergencia ambiental. También solicitan fondos extraordinarios para solventar dicha emergencia, se designe un cuerpo de médicos especializados, se concientice a la población sobre la enfermedad del dengue, entre otras cosas derivadas del desastre ambiental.

El Procurador Fiscal contestó la demanda en representación de la Provincia de Salta, alegando que los demandantes pretenden que el Poder Judicial actúe en reemplazo de los poderes políticos emitiendo opiniones sobre el acierto o desacierto de las medidas legislativas y administrativas adoptadas, y destaca que el Estado provincial ha adoptado medidas en materia de salud pública, educación, obras públicas, seguridad y medio ambiente que demuestran la improcedencia del amparo.

En consecuencia, de que ninguna prueba fehaciente se ha producido u ofrecido para persuadir que el estado actual de la red cloacal afectare derechos fundamentales de la comunidad de Tartagal, la Corte de Justicia de Salta resolvió rechazar la demanda de los actores alegando falta de pruebas del daño ambiental causado, desestimando el principio precautorio por la falta de las mismas.

4. Fallo “Quevedo, Carlos Alberto vs. Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A.– AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expediente. N ° 35.056/12 Corte de Justicia de Salta) Fecha: 03/07/2012

La demanda tiene como objeto que se controle de manera eficaz el volcado de los efluentes cloacales e industriales a los ríos, corrientes de agua y presas o embalses de agua, como el Código de Aguas de Salta lo exige en su artículo 164. La Corte rechazó el recurso de apelación alegando que la autoridad encargada de controlar el cumplimiento de esas obligaciones no es el Poder Judicial, sino el Ente Regulador quienes tienen esa responsabilidad según la Ley Ente Regulador de los Servicios Públicos N ° 6.835. Además, puesto que se realizó el "Plan Director de Agua Potable y Saneamiento 2010-2025" se ordenó a las autoridades competentes que lo implementen en los autos mencionado, ya que cumple con los objetivos buscados por los actores.

#### V. Postura de la autora.

Hasta este punto pudimos ver que el principio precautorio entró en colisión con el problema de la prueba, y que el juez una vez conseguido en informe pericial pertinente en donde se detallaba la gravedad de la contaminación que sufría el Río Arenales dio un fallo a favor de la parte actora, pero esto no es una victoria completa, porque el caso data desde el 2012 y después de pasar por la Corte Suprema de Salta y luego a la Cámara de Apelaciones, en su Sala 3ra., no se habían tomado las medidas cautelares pertinentes para evitar que el daño que se estaba produciendo se detuviera o al menos se atenuara, lo que trajo como consecuencia la grave contaminación que el río sufrió por las vertientes cloacales. Como ya es bien sabido, si se hubiera dado un cumplimiento efectivo al

principio precautorio se hubieran podido evitar las consecuencias de la contaminación y una de las preocupaciones mas importantes es saber la cantidad de tiempo que tomará la recuperación de la zona afectada, o si este es un daño irreversible, dada la cantidad de tiempo que los residuos cloacales fueron desechados en el rio y que citando a Roberto Andorno (2003):

El principio de precaución supone situaciones en las que el gobernante debe ejercer la prudencia a fin de tomar decisiones sobre determinados productos o actividades de los que si sospecha, con cierto fundamento, que son portadores de riesgo para la sociedad pero sin que se tenga a mano una prueba definitiva y contundente de tal riesgo. (Roberto Andorno, 2003)

En la sentencia del juez Marcelo Ramón Domínguez resolvió a favor de los actores ordenando el cumplimiento de las demandas de los mismos, pero debido al principio de congruencia no pudo agregar las sanciones correspondientes a los responsables del grave daño ambiental, a pesar de que podría haber remitido el expediente a la Autoridad Administrativa de Aplicación encargada de hacer cumplir las sanciones correspondientes en la Ley de Protección del Medio Ambiente de la provincia de Salta N ° 7.070. La Autoridad Administrativa de Aplicación también está facultada para controlar si la persona física o jurídica que realice actividades riesgosas para el ambiente contrate un seguro que garantice el financiamiento de la recomposición del daño que pudiera producir según el artículo 22 de la Ley General del Medio Ambiente, y de esta forma brindar una solución más satisfactoria para la parte actora y al mismo tiempo, crear jurisprudencia que sea un ejemplo para la sociedad, de que se toma con seriedad la protección del medio ambiente y demostrar que los responsables de la producción del daño al mismo, tendrán que responder por las consecuencias de su accionar o de su omisión.

En conclusión, a pesar de tener toda una normativa vigente en el ámbito nacional y provincial, con leyes especiales que protegen el Derecho Ambiental, aún nos queda

mucho por mejorar. Los daños que se producen son tan críticos y la respuesta que tiene la justicia es, lamentablemente, muy lenta para poder protegerlo en forma eficaz. Nos hace reflexionar la forma en la que los casos de contaminación son tratados en nuestro sistema judicial, violando los principios rectores la Ley General de Medio Ambiente, privándolos de la importancia y peso que los mismos poseen, así también pasando por alto la finalidad de los mismos, que son, la protección del derecho de todos los ciudadanos de poder disfrutar de un medio ambiente sano y especialmente, del disfrute para las generaciones futuras.

## VI. Referencias

Andorno, Roberto. El principio de precaución: un nuevo estándar jurídico en la era tecnológica. *La Ley* D. 1.236 s.s. (2003).

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala 3ra. Expediente N ° 600.607/17 Fallo “Franco, Jorgelina del Carmen vs. Municipalidad de la Ciudad de Salta; Agrotécnica Fuegoína S.A.I.C.F.; Secretaría de Medio Ambiente y Secretaría de Recursos Hídricos de la PROVINCIA DE SALTA – Amparo” T. 2018 INT. F ° 29/32. Fecha 26/02/2018.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala 3ra. Expediente N ° 380533/2 INC “Mercado, Amelia Emilia y otros vs. Municipalidad de la Ciudad de Salta; Provincia de Salta; MAROZI S. R. L. – Amparo Colectivo” (02/042018).

Código Civil y Comercial de la Nación (2015) artículo 1.710. Recuperado de “<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>” consultado el 27/10/2019.

Constitución Nacional artículo 41. Editorial El Ateneo, página 35 (2017).

Corte de Justicia de Salta “Iriarte, Carlos Daniel y otros vs. Provincia de Salta; Poder Ejecutivo; Poder Legislativo y Municipalidad de la Ciudad de Tartagal” Fallo N ° 32.628/09. Fecha 16/09/2010.

Corte de Justicia de Salta “Mercado, Amelia Emilia y otros vs. Municipalidad de la Ciudad de Salta; Provincia de Salta; MAROZI S. R. L. – Amparo Colectivo” Fallo N ° 380533/2 (2015).

Corte de Justicia de Salta “Quevedo, Carlos Alberto vs. Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S. A.” Fallo N ° 35.056/12 Fecha: 03/07/2012.

Facciano, Luis. La agricultura transgénica y las regulaciones sobre bioseguridad en la Argentina (2001). Encuentro de Colegio de Abogados sobre temas de Derecho Agrario, página 247.

Ley N ° 6835 “Ente Regulador de los Servicios Públicos” (20/03/1996). Recuperado de [“http://www.saij.gov.ar/1568-local-salta-reglamenta-ley-6835-creacion-ente-regulador-servicios-publicos-a19980001568-1998-07-10/123456789-0abc-865-1000-8991avorpced”](http://www.saij.gov.ar/1568-local-salta-reglamenta-ley-6835-creacion-ente-regulador-servicios-publicos-a19980001568-1998-07-10/123456789-0abc-865-1000-8991avorpced) consultado el día 20/10/2019

Ley N ° 7.017 “Código de Aguas de la Provincia de Salta” artículo 159. (24/12/98) Recuperado de [“http://mininterior.gov.ar/provincias/salta/agua-salta.pdf”](http://mininterior.gov.ar/provincias/salta/agua-salta.pdf) y consultado el 20/10/2019.

Ley N ° 7.017 “Código de Aguas de la Provincia de Salta” artículo 160. (24/12/98) Recuperado de [“http://mininterior.gov.ar/provincias/salta/agua-salta.pdf”](http://mininterior.gov.ar/provincias/salta/agua-salta.pdf) y consultado el 20/10/2019.

Ley N ° 7.017 “Código de Aguas de la Provincia de Salta” artículo 164. (24/12/98) Recuperado de [“http://mininterior.gov.ar/provincias/salta/agua-salta.pdf”](http://mininterior.gov.ar/provincias/salta/agua-salta.pdf) y consultado el 20/10/2019.

Ley N ° 7.070 “Protección del Medio Ambiente de la Provincia de Salta” (1999) artículo 3. Recuperado de [“http://argentinambiental.com/legislacion/salta/ley-7070-proteccion-del-medio-ambiente/”](http://argentinambiental.com/legislacion/salta/ley-7070-proteccion-del-medio-ambiente/) y consultado el 21/10/2019.

Ley N ° 7.070 “Protección del Medio Ambiente de la Provincia de Salta” (1999) artículo 4. Recuperado de [“http://argentinambiental.com/legislacion/salta/ley-7070-proteccion-del-medio-ambiente/”](http://argentinambiental.com/legislacion/salta/ley-7070-proteccion-del-medio-ambiente/) y consultado el 21/10/2019.

Ley N ° 7.070 “Protección del Medio Ambiente de la Provincia de Salta” (1999) artículo 53. Recuperado de “<http://argentinambiental.com/legislacion/salta/ley-7070-proteccion-del-medio-ambiente/>” y consultado el 21/10/2019.

Ley N ° 7.070 “Protección del Medio Ambiente de la Provincia de Salta” (1999) artículo 62. Recuperado de “<http://argentinambiental.com/legislacion/salta/ley-7070-proteccion-del-medio-ambiente/>” y consultado el 21/10/2019.

Ley N ° 7.070 “Protección del Medio Ambiente de la Provincia de Salta” (1999) artículo 63. Recuperado de “<http://argentinambiental.com/legislacion/salta/ley-7070-proteccion-del-medio-ambiente/>” consultado el 21/10/2019.

Ley N ° 25.675 “Ley General del Ambiente” (06/11/2002) artículo 4. Recuperado de “<http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/LEY%2025675.pdf>” consultado el 20/10/2019.

Ley N ° 25.675 “Ley General del Ambiente” (06/11/2002) artículo 22. Recuperado de “<http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/LEY%2025675.pdf>” consultado el 20/10/2019.

Morales Lamberti, Alicia y Novak, Aldo, 2005, op. Cit. página 116 “Instituciones de Derecho Ambiental” Editorial Lerner, Córdoba.

Superior Tribunal de Jujuy “Leña, Julia Rebeca y otros c/ Provincia de Jujuy” Recuperado de “<https://www.udesa.edu.ar/revista/voces-revista-juridica-de-san-andres-nro-3/articulo/el-principio-de-precaucion-en-el-derecho>” consultado el 22/10/2019.

Zlata Drnas de Clément, El Rol Normativo de los Principios Generales del Derecho Ambiental, 18 de octubre del 2017, Córdoba.

Anexo:

Salta, 2 de abril de 2018

\_\_\_\_\_ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados "**MERCADO, Amelia Emilia y otros vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA; MAROZI S.R.L. - Amparo Colectivo**", **Expte. Nº INC 380533/2 de esta Sala Tercera**, y \_\_\_\_\_

**CONSIDERANDO** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ D) A fs. 363/365 el colectivo actor solicita se libre oficio a las autoridades administrativas provinciales y municipales, en cabeza de las respectivas carteras, para que en el plazo que el Tribunal determine, dispongan, ordenen y ejecuten acciones positivas de protección y prevención en el marco de sus respectivas competencias tendentes a proteger la vida y salud de las personas expuestas y su medio ambiente. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Específicamente se pide que, la autoridad sanitaria y de medio ambiente de la Provincia: 1) instale un cordón sanitario preventivo en un perímetro que deberá determinar la autoridad de Salud, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia, alrededor de los puntos de contaminación, el que pide se mantenga hasta que los informes del laboratorio del Cuerpo de Investigaciones Fiscales arrojen resultados que no impliquen riesgo alguno; 2) se disponga la demarcación y establecimiento de una vigilancia sanitaria de las zonas consideradas peligrosas; 3) se ponga en marcha una campaña de difusión para prevenir sobre el uso o utilización del Río Arenales debido a la contaminación existente, colocando letreros indicativos en las zonas correspondientes al cordón sanitario o sujeto a vigilancia sanitaria; 4) se realice un mapa sociodemográfico y encuestas de factores ambientales de riesgo para determinar la población afectada por la contaminación hídrica; 5) una vez finalizado el mapa, la Municipalidad y la Provincia deberán elaborar y poner en ejecución programas sanitarios específicos que consideren científicamente pertinentes para satisfacer las necesidades de la población vecina. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Respecto de la autoridad de Medio Ambiente de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, reclama el colectivo que se disponga: a) el control de malezas en las adyacencias de las zonas afectadas; b) la revisión e inmediata limpieza de obstáculos a lo largo del curso del río para evitar zonas de aguas quietas; y c) la distribución de agua para riego y brebaje de animales en aquellos lugares donde no cuentan con agua potable. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Finalmente, y a los fines de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas, se impetra que las respectivas autoridades administrativas encomendadas a tal fin, presenten por escrito y periódicamente el estado de avance de las medidas adoptadas, bajo apercibimiento de ley, y en su caso, se realicen audiencias informativas judiciales con la intervención de partes interesadas y afectados. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ II) *Antecedentes de la causa*: A fs. 347/368 del expediente principal, la Corte de Justicia de Salta, dictó sentencia por la que decidió “encomendar al tribunal a quo adopte todas las medidas necesarias para actualizar la información relativa al objeto perseguido en autos -definido en la audiencia de fs. 252 y vta.-, esto es, en lo relativo a las actividades cumplidas y a realizar para evitar las previsibles consecuencias sobre personas y bienes que pudieran derivarse de nuevas crecientes del Río Arenales y *para sanear de contaminación su cauce* (la cursiva me pertenece), efectuando las inspecciones oculares que resulten pertinentes para verificar el efectivo cumplimiento de las tareas encomendadas a la Unidad Ejecutora de Recuperación y Saneamiento del Río Arenales, creada por el Decreto n° 3249/11”.

\_\_\_\_\_ En cumplimiento de tal manda, a fs. 898/915 también del principal dicté sentencia, el 25 de agosto de 2017, en la cual dije que “Resulta del extenso análisis de la prueba rendida en autos, que existe coincidencia en cuanto a las tareas de saneamiento que deben realizarse, tanto para reparar el daño ambiental ocasionado, como para evitar la reiteración de estos sucesos en el futuro, y siendo que también confluyen las posiciones de las partes en cuanto a la realización de un plan de trabajo coordinado o manejo integral de cuenca (fs. 597/599, 778/779, declaración del ingeniero Kosiner a fs. 482), y al monitoreo o auditoría ambiental permanente (v. fs. 574), como también a la necesidad de contar con un plan de contingencia, posición con la que coincide el dictamen fiscal de fs. 892/896, es que la resolución que se despacha ordena la confección de un *Plan de Manejo del Río Arenales, un Plan Sanitario de Emergencia y un Plan de Monitoreo* con los objetivos y las pautas que se enumeran. Los objetivos genéricos del Plan de Manejo del Río Arenales a presentar apuntaban a la recomposición del ambiente en el Río y la prevención de daños, así como la mejora de la calidad de vida de los habitantes ribereños, propósitos que coinciden con los enumerados en la Ordenanza Municipal N° 11.557 de creación del Plan de Manejo del Río Arenales, debiendo para ello procederse bajo los lineamientos mínimos que se fijaron, a saber: a) saneamiento de basurales y prevención de futura conformación; b) permanente limpieza del cauce y márgenes del Río Arenales, construcción de defensas en puntos críticos; c) continua limpieza y mantenimiento de desagües y canales pluviales; d) saneamiento cloacal, traducido en el inmediato cese de vertido de líquidos cloacales; e) delimitación de la línea de ribera, evitando la instalación de familias en las zonas comprendidas en ella. f) forestación de espacios recuperados en las márgenes del río y g) presentación al Tribunal de un Plan Sanitario de Emergencia para aplicar en situaciones de crisis como la que dio origen a este proceso y un Plan de Monitoreo.

\_\_\_\_\_ A los fines del diseño, y concreción de los planes que se ordenaron, se dijo que “dado que el Estado Provincial, a través del Decreto N° 3249/11, creó en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia, la Unidad Ejecutora de Recuperación y Saneamiento del Río Arenales, integrada por el Ministro de dicha cartera, los Secretarios de Recursos Hídricos, de Política Ambiental, Minería, Obras Públicas, Derechos Humanos, los Subsecretarios de Gestión de Salud, Tierra y Hábitat, Defensa

Civil, el Coordinador General del Ministerio de Desarrollo Económico, y un representante por los siguientes organismos: Instituto Provincial de Vivienda, Dirección General de Inmuebles, Ente Regulador de Servicios Públicos, Parque Industrial de Salta, Dirección General de Asistencia Crítica y Catástrofe y Compañía Salteña de Agua y Saneamiento (CoSaySA), a la que le asignó la función de diagnóstico de situación ambiental y socio económica, a fin de elaborar el plan maestro de acción, e implementar un programa de operaciones y mantenimiento de las obras e infraestructura, y que a su vez, dicho decreto invita a formar parte de la Unidad que crea, a los Municipios de la Provincia de Salta que forman parte del Río Arenales, su cuenca o sus áreas de influencia, entiendo que corresponde poner a dicho organismo, junto a quien/es designe el Municipio de la Ciudad de Salta, y dos miembros por los actores, a fin de que determinen los planes aludidos, los que deberán ser presentados ante este Tribunal en el plazo de tres meses desde la conformación que aquí se dispone, para la cual se confiere a la parte actora y al Municipio un plazo de siete días hábiles a los fines de designar a los miembros aludidos. En dicha Comisión se dará debida intervención al Ministerio Público Fiscal, tal como fuera impuesto en la sentencia dictada en estos autos por la Corte de Justicia de la Provincia, con la finalidad de garantizar el orden público que se encuentra en juego en este proceso y velar por la defensa de los miembros del grupo que integran la faz activa de este proceso. Asimismo, se dispone que deban acompañarse los proyectos ejecutivos de cada uno de los planes, en los que se informarán los recursos materiales y humanos afectados a ellos y los plazos de ejecución.” \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 321 de estas piezas se agrega copia del oficio remitido por la señora Jefa de Programa Jurídico de la Secretaría de Recursos Hídricos, doctora Silvia Santamaría, de fecha 27 de noviembre de 2017, quien dice acompañar el “*Plan de Monitoreo*” y “*Plan de Manejo*”, cuya concreción fue dispuesta en la sentencia dictada en autos. En el mismo acto, informa que el *Plan de Emergencia Sanitaria* aún no se ha concluido, y solicita se corra vista al señor Fiscal de Cámara por las razones que explicita. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 333 el doctor Santiago Alcalá Zamora, el 2 de febrero de 2018, en representación de la Provincia de Salta, solicitó una prórroga de tres meses para presentar el Plan Sanitario de Emergencia, la que fue concedida con fecha 6 de febrero del corriente año (fs. 334). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ III) *El estado actual del caso y la resolución de los planteos*: A fs. 340/359 se agrega informe del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (CIF) de fecha 20 de marzo de 2018, del cual –en lo sustancial- surge (v. fs. 344) “que la cámara de la estación de bombeo de Aguas del Norte se encuentra nuevamente colapsada, provocando el vertido de efluentes cloacales crudos al Río Arenales”, y concluye que “los valores de concentración obtenidos para los metales: Cadmio, Plomo, Cromo, Cobre y Cinc, exceden los niveles admitidos para la calidad de agua para protección de vida acuática según la normativa vigente”; también se afirma que en razón de las bacterias coliformes, las aguas se consideran no propias para uso recreativo en contacto directo y que superan los valores guía para coliformes totales y fecales para aguas superficiales, que sirvan

como fuente de captación para consumo humano con tratamiento convencional (fs. 348).

El contenido de dicho informe aportado a la causa por los señores Fiscales Penales, Doctores Federico Jovanovics Torino y Horacio Córdoba Mazuranic (fs. 359), el 26 de marzo de 2018, motivó el pedido efectuado por los actores a fs. 363/365, y es suficientemente demostrativo de la gravedad de la situación ambiental y sanitaria del Río Arenales.

Si bien, tal como se refirió en los antecedentes del caso, en el presente proceso se dictó sentencia por la cual se dispuso una serie de medidas para sanear el Río Arenales y evitar daños futuros, los planes presentados han sido efectuados unilateralmente por el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable en el mes de septiembre de 2017 (v. fs. 280) y luego, en fecha 12 de octubre de 2017, comunicados a la Comisión Interinstitucional de la Cuenta del Río Arenales que se dispuso conformar en estos autos, y no se advierte que den cumplimiento a los parámetros (lineamientos mínimos) que fueron establecidos en la sentencia de fs. 210/227, ni que hayan sido confeccionados con la participación de todos los representantes que se mandó a intervenir. Más aún, en el caso del municipio capitalino, ni siquiera cumplió con la designación del representante en el plazo de siete días, que se encuentra sobradamente cumplido.

En este contexto, si bien los pedidos de los actores pueden considerarse comprendidos en los términos de la sentencia dictada por el Suscripto, ante las circunstancias relatadas se ve justificado y así debe ser dispuesto -para salvaguardar la salud de los habitantes ribereños y de todos aquellos que pudiesen tomar contacto con el curso de agua, como también el resguardo (recomposición y prevención) del ambiente-, ordenar cuanto menos la instalación de un cordón sanitario y la difusión de la situación ambiental y sanitaria del río.

IV) *El cumplimiento de la sentencia*: Dado que se encuentra pendiente de ser presentado el *Plan Sanitario de Emergencia*, en razón de la prórroga que fue conferida a fs. 334, se ordena que, dicho plan deberá contener expreso tratamiento a los puntos que petitiona la parte actora en su escrito de fs. 363/365, y que son dispuestos por la presente como medida de urgencia.

Asimismo, se decide que los planes de *Manejo y Monitoreo* se adecuen a los términos de la sentencia dictada por el Suscripto, debiendo ser presentados conjuntamente con el *Plan Sanitario*.

Por ello

## RESUELVO

I) **MANDAR** a la Provincia de Salta la instalación de un cordón sanitario preventivo alrededor de los puntos de contaminación del Río Arenales a los que se refiere el informe del Cuerpo de Investigaciones Fiscales agregado a fs. 340/358 de estas piezas.

II) **ORDENAR** a la Municipalidad de la Ciudad de Salta la colocación de carteles indicativos de fácil lectura (respecto del tamaño del cartel, la letra y el lenguaje

empleado), en todos los lugares de acceso público a lo largo del trayecto del río que cruza la ciudad de Salta, que indiquen que: “El agua del Río Arenales no es apta para uso recreativo en contacto directo, ni puede ser empleada para consumo humano, ni aún con tratamiento convencional”.

\_\_\_\_\_ III) Todo ello **DEBERÁ** estar concluido para el día 18 de mayo del corriente año y ser acreditado en esa misma fecha ante el Suscripto, con el pertinente informe de las partes demandadas, con fotografías que demuestren el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

\_\_\_\_\_ IV) **ESTABLECER** que el Plan Sanitario de Emergencia deberá contener expreso tratamiento a los puntos que peticiona la parte actora en su escrito de fs. 363/365, y que no son ordenados por la presente como medida de urgencia Asimismo, **DISPONER** que los Planes de Manejo y Monitoreo se adecuen a los términos de la sentencia dictada por el Suscripto, debiendo ser presentados conjuntamente con el Plan Sanitario de Emergencia.

\_\_\_\_\_ V) **INTIMAR** a la Municipalidad de la ciudad de Salta a dar cumplimiento con la designación ordenada en la sentencia 210/227, en el plazo de cinco días a contar del siguiente al de la notificación de la presente, bajo apercibimiento que, en caso de mantenerse la situación de desobediencia judicial, se remitirán los antecedentes a la justicia penal para la instrucción de las actuaciones pertinentes.

\_\_\_\_\_ VI) **REGÍSTRESE**, notifíquese a las partes personalmente o por cédula, al señor Fiscal de Cámara con remisión de autos, y **COMUNÍQUESE** al Registro de Procesos Colectivos de la Corte de Justicia de Salta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 7968. A tal fin ofíciase con copia de la presente resolución.

Juez Domínguez Marcelo Ramón